



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00095 00
Medio de Control: **CUMPLIMIENTO.**
Demandante **MARCIANO VENTE SINISTERRA.**
Demandado: **UNIDAD DE ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL -UGPP-**

Auto de Interlocutorio No. 423.

Asunto: Inadmite demanda.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)

El señor **MARCIANO VENTE SINISTERRA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, presenta demanda en ejercicio del medio de control de CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA DE LEY ó DE ACTOS ADMINISTRATIVOS consagrado en el artículo 87 de la Constitución Nacional y reglamentado por la Ley 393 de julio 29 de 1997, y el artículo 146 del C.P.A.C.A, en contra del UNIDAD DE ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL -UGPP- para que se ordene dar cumplimiento **“de las normas aplicables con firmeza material de Ley, al acto administrativo protocolizado con fundamentos en los artículos 85, 87-5 del Nuevo Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011”**.

Revisada la demanda encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales de que trata el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, adoleciendo de las siguientes falencias:

Para que la acción de cumplimiento prospere, del contenido de la Ley 393 de 1997, se desprende que se deben cumplir los siguientes requisitos mínimos:

“Artículo 10º.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.

2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.

3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.

4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la

demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Parágrafo.- La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia”.

El demandante pretende con el ejercicio del presente medio de control se ordene a la UNIDAD DE ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL -UGPP- dar cumplimiento a las **“normas aplicables con firmeza material de Ley, así como al acto administrativo protocolizado con fundamentos en los artículos 85, 87-5 del Nuevo Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011”**, estas últimas normas consagran la operancia del silencio administrativo positivo respecto de la petición de revocatoria directa de un acto de contenido particular y concreto fundamentado en el art. 97 del C.P.A.C.A., y ante la falta de respuesta elevó una nueva petición el día 18 de enero de 2013, los cuales considera no han sido contestadas, por lo que protocolizó las peticiones ante la Notaria Novena del Circuito de Cali.

El Consejo de Estado, ha determinado en reiterada jurisprudencia¹ que la acción de cumplimiento es un instrumento para exigir a las autoridades públicas, o a los particulares que ejerzan funciones administrativas, que **cumplan deberes que emanen de un mandato contenido en normas con fuerza de ley o en actos administrativos, inobjetable y expreso**, de donde se colige que sólo es posible exigir el cumplimiento de normas que reúnan los siguientes requisitos: i) que se hallen vigentes y ii) que contengan un deber jurídico claro, expreso y exigible a cargo de la autoridad o al particular accionado. Ello por el carácter ejecutivo de la acción de cumplimiento. Siempre y cuando no exista otro medio judicial al que se haya podido acudir para obtener el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o el acto administrativo de que se trate, habida consideración del carácter de residual de la acción.

Advierte el Despacho que en el presente caso, en la demanda el actor anexa la petición de fecha **septiembre 20 de 2012** dirigida al Gerente de la extinta CAJANAL EN LIQUIDACIÓN en el cual solicita la revocatoria directa de los actos administrativos a) **Resolución No. 61020 del 17 de diciembre de 2008, No. 43306 del 25 de agosto de 2006**, el auto No. 459 del 23 de agosto de 2005 y la **Resolución No. 14944 del 23 de mayo de 2005**, y de la petición de fecha enero 18 de enero de 2013 dirigida al señor SUBDIRECTOR DE ATENCION AL PENSIONADO DE LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL, en el cual solicita el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación; la revocatoria directa de **“a) Resolución No. 14944 de mayo 31 de 2005 a la cual no se le concedió el recurso de apelación b) Resolución No. 43306 del 25 de agosto de 2006 sin apelar porque no se le concedió el recurso de apelación y c)**

¹ **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero Ponente: FILEMÓN JIMÉNEZ OCHOA., dos (02) de noviembre de dos mil seis (2006) Radicación número 25000-23-15-000-2004-02535-01**

Resolución No. 61020 del 17 de diciembre de 2008, también sin el recurso de apelación” sin que anexe copia de dichos actos objeto de solicitud de revocatoria.

Tal como se advierte en las dos peticiones de revocatoria directa no concuerdan los actos que pide sean revocados, por lo que deberá el accionante determinar en forma clara y precisa cual es la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido, que exige el numeral 2 de la norma antes transcrita, por lo que deberá subsanar dicho defecto.

También ha señalado el Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: DARÍO QUIÑONES PINILLA, en providencia del 24 de octubre de 2002, que la demanda de cumplimiento debe cumplir con el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 8° inciso 2° de la Ley 393 de 1997 que a la letra reza:

“Procedibilidad: (...) con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud...”

“Para entender este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia. Pese a que la Ley 393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse la solicitud, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la solicitud, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener: i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997, se configura la renuencia al cumplimiento en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido i) expresamente ratifica el incumplimiento o, ii) si transcurridos 10 días después de la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella”.

La misma Corporación Judicial en Sentencia ACU 068 del 10 de junio de 2004, manifestó que son cuatro las condiciones que debe cumplir el escrito de solicitud de cumplimiento que se quiera presentar como prueba de la renuencia y que la falta de alguna de ellas impide su perfeccionamiento:

“a) ‘Que coincidan en el escrito de renuencia y en la demanda, las normas o actos administrativos calificados como incumplidos;

“b) Que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la Administración, o lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento;

“c) Que quien suscribe la petición de renuencia sea el actor del proceso, y

“d) Que la entidad a la cual va dirigida la petición previa sea la misma que se demanda en la acción de cumplimiento.” (Subrayado fuera del texto).

Si bien el actor anexo copias de las peticiones de revocatoria directa, declaraciones juradas ante Notario, de la Resolución No. 61020 mediante el cual CAJANAL resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del acto administrativo que le negó el reconocimiento de la pensión de jubilación, y de fallos de tutela de primera y segunda instancia amparándole el derecho fundamental de petición, omitió anexar el escrito de solicitud o reclamación de cumplimiento de las leyes o actos administrativos ante la entidad demandada, del cual se pueda presumir con claridad el incumplimiento de los preceptos normativos demandados.

Además dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 162 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, el actor deberá indicar las direcciones electrónicas donde la parte demandante y las entidades demandadas recibirán las notificaciones judiciales, adicionalmente, deberá aportar la demanda y sus anexos en medio magnético, esto es, en un CD, con el fin de poder surtir las notificaciones respectivas, lo anterior dado que solo fue aportada en medio físico.

Por lo manifestado, el despacho **DISPONE**:

1. **DECLARAR** inadmisibles la presente demanda.
2. **ORDENAR** que la parte demandante subsane los defectos de la demanda, descritos en la parte motiva de la presente providencia, en un término de dos (2) días, so pena de ser rechazada (inciso segundo, artículo 12 de la Ley 393 de 1997).

NOTIFIQUESE

**INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. _____ DE: _____ de 2017

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha _____ de 2017

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Santiago de Cali, _____ de 2017

Secretaria (E) _____

VICTORIA A. GONZALES MARROQUIN

